

“1.1. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2015, el funcionario Julio Andrés Moya Moreno, quien se identifica como profesional Universitario de esta Entidad, puso en conocimiento del Grupo de Control Disciplinario Interno las siguientes situaciones fácticas:

“(…) le solicito ordenar a quien corresponda, adelantar las gestiones necesarias para determinar si dentro del trámite de los expedientes Radicados con los números 08-98094 y 11-34930 se incurrió en algún tipo de falta disciplinaria (…)”.

1.2. Con fundamento en lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno, ordenó mediante Auto número 91159 del 23 de noviembre de 2015, la apertura de indagación preliminar, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Así mismo, se comisionó a la abogada Nelly Julieth Arias Escobar, por el término de dicha etapa procesal para la práctica de las pruebas allí ordenadas y todas aquellas que fueren conducentes y pertinentes para concluir la misma.

1.3. Posteriormente, el día 8 de abril de 2016, el abogado comisionado dentro de la presente actuación profirió auto por el cual se decretan pruebas de oficio, las cuales fueron debidamente practicadas el 13 de abril del presente año.

1.4. Dentro de las pruebas allegadas se encuentra la Resolución número 30418 del 5 mayo de 2014 por la cual se cierra la investigación administrativa adelantada bajo el Radicado número 11-34930, actuación administrativa objeto de solicitud de revisión al operador disciplinario.

1.5. El 26 de septiembre de 2016 mediante Auto número 89045 “Por el cual se evalúa una actuación disciplinaria”, la Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario dispuso “(…) Ordénese el Archivo definitivo de la presente diligencia Radicada con el número 15-261342, en virtud de lo expuesto en la parte motiva (…)”.

1.6. El 30 de septiembre del 2016 mediante escrito Radicado con número 15-261342-00007-0000 el quejoso, Julio Andrés Moya Moreno, interpuso recurso de apelación contra el Auto número 89045 del 26 de septiembre de 2016 “Por el cual se evalúa una actuación disciplinaria”.

1.7. Así las cosas, dado que en virtud de mi calidad de Superintendente de Industria y Comercio y en ejercicio de la función conferida por el artículo 3º, numeral 33 del Decreto 4886 de 2011, debo resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, considero que me ha surgido un impedimento”.

Que la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, Superintendente de Industria y Comercio, y en aplicación del artículo 84 del Código Disciplinario Único, expidió la Resolución número 2233 del 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se aceptó el impedimento y se ordenó el envío de los documentos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para la designación del funcionario ad hoc.

DECRETA:

Artículo 1º. Designar al doctor Francisco Hernando Reyes Villamizar, Superintendente de Sociedades, como Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, para conocer y decidir de todos los asuntos que correspondan al procedimiento disciplinario adelantado bajo el número 15-261342 por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

María Claudia Lacouture Pinedo.

DECRETO NÚMERO 1964 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se modifican los artículos 2.2.4.4.12.4. y 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 300 de 1996, en sus artículos 79 y 81, estableció que el contrato de hospedaje es un contrato de arrendamiento de carácter comercial y de adhesión, que se prueba con la Tarjeta de Registro Hotelero.

Que el artículo 2.2.4.4.12.4 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, estableció los requisitos de la Tarjeta de Registro Hotelero que deben diligenciar los propietarios o administradores de los edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística.

Que el párrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012 dispuso que: “La información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero será remitida al DANE con el fin de que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien deberá facilitarlas condiciones técnicas para su cumplimiento”.

Que los requisitos de la Tarjeta de Registro Hotelero contemplados en el artículo 2.2.4.4.12.4 del Decreto número 1074 de 2015, se deben ajustar a lo dispuesto en el párrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012.

Que el artículo 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1558 de 2012, dispuso que los establecimientos de alojamiento y hospedaje remitirán la información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero al DANE, con el fin que se produzca información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros y que es necesario adaptar dicha disposición a los requerimientos establecidos en el párrafo del artículo 32 de la Ley 1558 de 2012.

Que el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2.2.4.4.12.4 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.4.12.4. Tarjeta de Registro Hotelero. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas, deberán diligenciar, por cada huésped, la información solicitada en la Tarjeta de Registro Hotelero, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del establecimiento de alojamiento.
 - 1.1. Fecha de actualización.
 - 1.2. Número de orden.
 - 1.3. Actividad económica.
 - 1.4. Persona natural o jurídica.
 - 1.4.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - 1.4.2. Dígito de Verificación (DV).
 - 1.5. Matrícula Mercantil.
 - 1.6. Registro Nacional de Turismo (RNT).
 - 1.7. Cadena hotelera.
 - 1.8. Operador hotelero.
 - 1.9. Razón social.
 - 1.10. Nombre Comercial.
 - 1.11. Departamento.
 - 1.12. Municipio.
 - 1.13. Dirección.
 - 1.14. Teléfono.
 - 1.15. Correo electrónico.
 - 1.16. Sitio web.
2. Información de infraestructura.
 - 2.1. Tipo de acomodación.
 - 2.2. Tarifa promedio del mes en pesos (COP).
 - 2.3. Número total de habitaciones.
 - 2.3.1. Número de habitaciones ofrecidas (Capacidad Mensual).
 - 2.3.2. Número de habitaciones ocupadas en el mes.
 - 2.4. Número total de camas.
 - 2.4.1. Número de camas ofrecidas (Capacidad Mensual).
 - 2.4.2. Número de camas ocupadas en el mes.
3. Información y datos generales del huésped.
 - 3.1. Número o nombre de la habitación.
 - 3.2. Tipo de identificación.
 - 3.3. Número de identificación.
 - 3.4. Nombre (s).
 - 3.5. Apellido 1.
 - 3.6. Apellido 2.
 - 3.7. Fecha de nacimiento
 - 3.8. Género.
 - 3.9. Nacionalidad.
 - 3.10. Principal motivo de viaje.
 - 3.11. Categoría de Visa o de Permiso de Ingreso.
 - 3.12. Número de Visa.
 - 3.13. Fecha de Expedición Visa.
 - 3.14. Fecha de Vencimiento Visa.
 - 3.15. Profesión, ocupación u oficio.
 - 3.16. País de residencia.

- 3.17. Departamento/Estado/Provincia de residencia.
- 3.18. Ciudad de residencia (para residencia en Colombia).
- 3.19. País de procedencia.
- 3.20. Departamento/Estado/Provincia de procedencia
- 3.21. Ciudad de procedencia (para procedencia de Colombia).
- 3.22. País de destino.
- 3.23. Departamento/Estado/Provincia de destino.
- 3.24. Ciudad de destino (para destino en Colombia).
- 3.25. Fecha de entrada (Check-in).
- 3.26. Fecha de salida (Check-out).
- 3.27. Número de acompañantes.
4. Datos de los acompañantes: se debe diligenciar un registro por persona/acompañante.
5. Características del viaje de llegada y estancia.
 - 5.1. Tipo de acomodación.
 - 5.2. Tarifa día de ingreso.
 - 5.3. Número total de noches.
 - 5.4. Medio de pago.
 - 5.5. Medio de reserva.

La información de las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser conservada por un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida (Check-out) de cada uno de los huéspedes.

Parágrafo 1°. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje de que trata el presente artículo deberán adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del titular para el tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo 2°. La información contenida en los numerales 1 y 2 del presente artículo será diligenciada mensualmente por los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excepto en los casos en los que el prestador requiera modificarlos.

Parágrafo 3°. La información contenida en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo será diligenciada al ingreso y salida de los huéspedes.

Parágrafo 4°. La información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser registrada utilizando el sistema de información en línea que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo disponga para tal fin. Este registro será en línea y se realizará sobre todos los huéspedes, nacionales o extranjeros, que hagan uso de los servicios de alojamiento y hospedaje.

Parágrafo 5°. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje que no puedan realizar el registro de la información de las Tarjetas de Registro Hotelero en línea, por carecer de acceso a canales de comunicación por su ubicación geográfica, deberán:

1. Llevar un registro digital de la información contemplada en el presente artículo.
2. Registrar la información vía internet, a más tardar el último día de cada mes, atendiendo las indicaciones técnicas dadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para tal efecto.

Parágrafo 6°. Las condiciones establecidas en el presente artículo se acogerán por los establecimientos prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la norma que regula los asuntos migratorios en el país, contenidas en el Decreto número 1067 de 2015.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.7.2 *Priorización en la implementación de las operaciones estadísticas.* El plan estadístico sectorial acordado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el DANE, mediante el cual se identifica la información estadística y sus requerimientos para facilitar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas de Gobierno en materia de turismo, priorizará los distintos tipos de operaciones estadísticas: Censos, muestras y registros administrativos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1558 de 2012 y demás normas que reglamenten el tema.

Lo anterior complementará la oferta existente en el DANE en operaciones estadísticas sobre la temática turística: Muestra Mensual de Hoteles (MMH); Muestra Trimestral de Agencias de Viajes (MTAV) y Encuesta Anual de Servicios (EAS), así como las encuestas: Viajeros Internacionales por modo Aéreo (EVI) y Encuesta de Gasto Interno en Turismo (EGIT), entre otras.

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) accederá al sistema de información de las Tarjetas de Registro Hotelero que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4.12.4 de este decreto, con el fin de generar la información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogatorias.* El presente decreto empezará a regir a los veinticuatro (24) meses siguientes a su publicación y modifica los artículos 2.2.4.4.12.4

y 2.2.4.7.2. del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

María Claudia Lacouture Pinedo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2436 DE 2016

(noviembre 30)

por la cual se expiden disposiciones relacionadas con los artículos 2.2.1.10.2.1, 2.2.1.10.2.2, 2.2.1.10.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, el numeral 28 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, adicionado por el Decreto 2785 de 2006 y modificado por el Decreto 1289 de 2015, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003 es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

Que la Nota 2 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, adoptado mediante el Decreto 4927 de 2011, estableció entre otros, que los gravámenes que se aplicarán a los vehículos completos o incompletos, de las partidas 9801 y 9802, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que este designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre ellos el Decreto 1118 de 1994 modificado por el Decreto 432 de 2004 el cual determinó el grado de incorporación de material nacional en el ensamble de motocicletas y creó el Porcentaje de Integración Nacional (PIN).

Que teniendo en cuenta que se requiere actualizar la información exigida en el formulario para la demostración de los Porcentajes de Integración Nacional (PIN), adoptado mediante la Resolución 1545 de 1998, se hace necesario derogar dicha resolución.

Que con el propósito de facilitar la aplicación del marco legal que regula el régimen de transformación o ensamble y de optimizar el control del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las ensambladoras de motocicletas autorizadas para operar bajo el citado régimen, se hace necesario contar con lineamientos precisos sobre los términos y condiciones de los documentos que presenten los usuarios para la demostración del cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN).

Que el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer lineamientos para el control en el cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN), por parte de las empresas ensambladoras de motocicletas y motocarros de acuerdo con la definición de la presente resolución, autorizadas para operar bajo el régimen de transformación o ensamble.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Material Productivo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.10.2.3. del Decreto 1074 de 2015 se considera material productivo los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporen a las motocicletas y que forman parte física de las mismas cuando se encuentren ensambladas. Podrán formar parte de este material la pintura, calcomanías, lubricantes, aditivos, grasas, manuales, herramientas, y maleteros cuando estos se encuentren fijos a las motocicletas.

Material CKD: Se entiende por material CKD para efectos de la partida 98.01 del Arancel de Aduanas, las motocicletas que se importen desarmadas, de uno o más orígenes, siempre que cumplan, como mínimo con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
2. Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
3. El tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos.
 - a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que este forme parte del mismo conjunto;
 - b) Conjunto suspensión delantera y trasera;